

ESCRITO N° : 001-2025.

SUMILLA : RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION CON MANDATO JUDICIAL.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE.

TEODOCIO MAMANI JILAJA, CON DNI N° 01839088, CON DOMICILIO REAL EN JR GENERAL JUAN VELASCO ALVARADO AH.VILLA ASUNCION MZ B LT.7 DEL DISTRITO DE ALTO SELVA ALEGRE, PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; A UD. ATENTAMENTE EXPONGO:

EN MÉRITO AL INCISO 20) DEL ARTÍCULO 2º Y ARTÍCULO 139 INCISO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; Y ESTANDO A LO DISPUESTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MARCO DE LO ORDENADO EN EL ART. 4 DEL T.U.O DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP, EN MÉRITO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA N° 0018-2021 EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 06 DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2021 Y DISPUESTO PARA SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE OFICIO N° 16-2022, ELLO EN MÉRITO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS QUE PASO A EXPONER:

PRIMERO.- EL SUSCRITO ES DOCENTE CESANTE DE LA UGEL EL COLLAO, QUE MEDIANTE SENTENCIA N° 0018-2021 EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 06 DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2021, SE HA DECLARADO FUNDADO MI DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE EL PAGO DE LA BONESP DE MANERA CONTINUA, SOBRE TODO SE HA DISPUESTO EN FORMA CLARA Y EXPRESA QUE SE ME TENGA QUE PAGAR LOS DEVENGADOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE NOVIEMBRE DEL 2015 HASTA LA FECHA QUE SE INCLUYA EN PLANILLAS ÚNICA DE PENSIONES, MISMO QUE NUNCA HA SIDO CUMPLIDO POR SU DESPACHO.

SEGUNDO.- DICHA SENTENCIA MENCIONADA HA SIDO MATERIA DE CONSENTIMIENTO, NO SOLAMENTE ELLO, SINO QUE TAMBIÉN FUE DISPUESTO POR EL MISMO JUEZ PARA SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE OFICIO N° 16-2022 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2022, POR LO QUE SU DESPACHO DEBIÓ CUMPLIR EN LOS TÉRMINOS QUE HA DISPUESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PERO ELLO NO HA SUCEDIDO ASÍ HASTA LA FECHA, COMETIÉNDOSE LA OMISIÓN O DILACIÓN EN EL QUE ESTARÍAN INCURSO LA UGEL.

TERCERO.- ES POR ELLO QUE RECURRO MEDIANTE EL PRESENTE, A FIN DE QUE SE DISPONGA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONESP DESDE NOVIEMBRE DEL 2015 HASTA LA FECHA QUE SE INCLUYA EN PLANILLAS ÚNICA DE PENSIONES, ELLO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PODER JUDICIAL EN MÉRITO A LA SENTENCIA QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE, PARA LO CUAL EL ÁREA DE REMUNERACIONES DEBE REALIZAR LOS CÁLCULOS

CORRESPONDIENTES, TAL CUAL ORDENA EL AQUO.

**CUARTO.- LO PRETENDIDO TIENE SU AMPARO LEGAL EN EL ART. 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL APROBADO POR D.S. N° 017-93-JUS QUE ESTABLECE "ARTÍCULO 4.- TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, EMANADAS DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, BAJO LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE LA LEY SEÑALA. NINGUNA AUTORIDAD, CUALQUIERA SEA SU RANGO O DENOMINACIÓN, FUERA DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DEL PODER JUDICIAL, PUEDE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE CAUSAS PENDIENTES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, BAJO LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL QUE LA LEY DETERMINE EN CADA CASO. ESTA DISPOSICIÓN NO AFECTA EL DERECHO DE GRACIA"; POR LO QUE EN OBLIGACIÓN DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO, DEBA AMPRARSE MI PETICIÓN.**

**MEDIOS PROBATORIOS:**

ADJUNTO COMO MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE:

1. DNI DEL RECURRENTE.

2. SENTENCIA N° 0018-2021 EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN  
N° 06 DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2021
3. OFICIO N° 16-2022 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2022.

POR TANTO:

A UD; SE ADMITA Y SE ACCEDA CON ARREGLO  
A LEY POR ESTAR DENTRO DE LA LEGALIDAD.

ILAVE, 17 DE MARZO DEL AÑO 2025.



01839088





1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE  
EXPEDIENTE : 00147-2019-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA  
ESPECIALISTA : MAMANI FLORES CIRO OVIEDO  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE PUNO ,  
DEMANDANTE : MAMANI JILAJA, TEODOCIO

## SENTENCIA N°0018- 2021

### Resolución N°006

Ilave, veintitrés de Julio  
del año dos mil veintiuno. -

#### VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de folios treinta y ocho a cincuenta y uno, incoada por TEODOCIO MAMANI JILAJA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno - DREP, representado judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno:

El demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1452-2019-DREP, de fecha 07 de junio del 2019; que desestima su recurso de apelación de contra de la Resolución Directoral N° 000933-2018-DUGELEC de fecha 28 de mayo del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos, pretensiones accesorias: 1) Se ordene el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, calculado en base al 30% de la remuneración total o íntegra, en remplazo del ínfimo monto calculado sobre el 30% de su remuneración total permanente; disponiendo su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL El Collao; y 2) se disponga el pago de devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, calculados sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, desde el mes de noviembre del 2015 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

#### 2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El demandante sostiene en sus fundamentos de hecho, lo siguiente: a) El recurrente es docente cesante de la UGEL de El Collao, bajo el régimen

pensionario del Decreto Ley N° 20530, conforme a la resolución de cese, boletas de pago e informe escalafonario y contando con legitimidad para obrar, **b)** que, durante toda la actividad como docente activo, corresponde a mi persona como derecho constitucional laboral gozar de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), conforme al régimen laboral al que me ampara por la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212 y Reglamentada por D.S. N° 019-90-ED con el cual fui cesado la que expresa que: Por La Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 en su **Art. 48 "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la educación."** y según el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su Reglamento de la Ley 24029 en su Art. 210 **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su REMUNERACIÓN TOTAL..."** **c)** Durante toda la actividad como docente solamente ha percibido dicho BONESP calculado sobre el 30% de la remuneración total permanente, siendo un monto ínfimo que no supera los S/. 21.00 (veintiún nuevos soles 00/100); cuando lo correcto según la norma antes mencionada sería del 30% de la remuneración total integra un monto que superaría los S/. 300.00 (trescientos soles con 00/100) mensuales y, **d)** En la actualidad en calidad de cesante viene percibiendo una pensión de jubilación según el régimen pensionario Ley N° 2053, mismo que viene otorgándole La UGEL El Collao de forma mensual que desde el cese se constituye un derecho pensionario, en las boletas de pago donde se observa la percepción como BONESP

#### **ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:**

**a) Admisión de la demanda:** La demanda fue admitida mediante resolución número **uno** de folios cincuenta y dos y cincuenta y tres en la vía del proceso ordinario, confiriéndose traslado a la entidad demandada para que dentro del plazo de diez días cumpla con absolverla.

**b) De la Contestación:** Mediante resolución número **dos** de folio cincuenta y ocho se dio por no contestada a El Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

**c) Saneamiento:** Mediante resolución número **cuatro** de folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se dio por saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante, prescindiéndose de la audiencia de pruebas.

d) **Llamado de autos para sentenciar:** Mediante resolución número cinco de folio sesenta y siete, se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar, siendo este el estado del proceso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.-** Que, la solución de los conflictos intersubjetivos son las finalidades de un proceso común, haciendo efectivos los derechos sustanciales a efectos de lograr la paz social en justicia, así lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la que guarda concordancia con el artículo 50° inciso 4) del referido Código, de aplicación supletoria y específicamente. En específico, respecto al proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda es un control constitucional y legal como lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo 011-2019-JUS en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone: *Las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las actuaciones administrativas<sup>1</sup> (no hay numerus clausus en el artículo 4° del Decreto Supremo 011-2019-JUS), además, tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como un límite a la auto tutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa, sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos. Así lo ha ratificado la jurisprudencia pues, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432-2005 Arequipa, establece la exclusividad de su competencia<sup>2</sup>, razones por las cuales la doctrina coincide en determinar que el presente proceso es de "plena Jurisdicción" y no simplemente un proceso de acto; En el mismo sentido se afirma que "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Luis Alberto Huamán Ordóñez, El proceso Contencioso Administrativo, Ed. Grijley, 2010, Lima, Pág.60.

<sup>2</sup> Idem, pág.56.

<sup>3</sup> Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Diez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

**SEGUNDO.- Actividad Probatoria.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la parte debe probar los hechos que sustenta su pretensión y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, en la misma línea de determinaciones jurídicas el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece "*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...)*". Por otro lado, el artículo 32 de la ley acotada señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta".

**TERCERO.- Forma de Cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.-** En principio debemos señalar que en fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se ha promulgado la ley del profesorado, Ley N° 24029, la misma que sido modificado por la ley 25212 de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa, que en su artículo 48 prescribía: "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...*"

**3.1.-** Posterior a la norma acotada se ha expedido el Decreto Supremo 051-91-PCM, publicado en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno denominada "*Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones*", que en su artículo 9 dispone que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración

o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

3.2.- Posterior a la expedición de la norma citada se han dado distintas connotaciones e interpretaciones sobre el carácter legal y modificadorio de este Decreto Supremo, ya que ha sido expedido cuando estaba vigente la constitución política de 1979, tanto de carácter administrativo como en el ámbito jurisdiccional; en ese sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, al resolver diversos casos similares ha establecido que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas *extraordinarias* siempre que tengan como sustento normar *situaciones imprevisibles y urgentes* cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con *vigencia temporal*. En efecto, de considerarse los citados decretos supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de *“dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”*, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>CAS. N° 11941-2014 AREQUIPA, publicado en el diario “El Peruano” en fecha 30 de marzo del 2016

3.3.- En ese sentido, se han expedido diversas ejecutorias supremas en las cuales se ha considerado que el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se calcula en base a la remuneración total íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, es así que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N° 12883-2013-La Libertad de fecha 21 de agosto de 2014 estableció: *“ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente”*. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 – Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N° 8735-2014 -Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N° 115-2013 -Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que *“(…) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”*; asimismo en la Casación N° 7878-2013 - Lima Norte de fecha 13 de noviembre de 2014 y la Casación N° 5195-2013 – Junín del 15 de enero de 2015 también se ha establecido que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá calcular teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente.

**CUARTO.- Respecto a los Docentes Cesantes.-** Respecto a la situación de los profesores cesantes, se ha generado una situación especial y controversial, pues a partir de la emisión de diversas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas en el expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el treinta de noviembre de dos mil quince, en la que se ha señalado que del artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 se desprende, con meridiana claridad, que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir a la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; es por ello que, el tribunal ha venido denegando las demandas de cumplimiento en la vía constitucional.

4.1.- Asimismo, el Tribunal Constitucional, en sendas sentencias interlocutorias posteriores<sup>5</sup>, ha precisado que las resoluciones administrativas que reconocen el beneficio de la bonificación por preparación de clases y

---

<sup>5</sup> Así tenemos las Sentencias Interlocutorias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°. 2524-2013-PC/TC de fecha 3 de noviembre de 2015; 02171-2014-P/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; 05458-2014-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; y, 04110-2015-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; publicadas en la web en el mes de diciembre de 2015; 01729-2013-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016 y 04050-2014-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016, publicadas en la web institucional el 7 de abril de 2016; así como en los Expedientes N°06016-2014- PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015, N°07973-2013-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016, publicada en la web institucional el 3 de mayo de 2016, entre otras.

evaluación carecen de virtualidad jurídica; así se ha precisado, *“... que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece, en ese extremo, de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesante no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación, lo cual importa necesariamente la prestación efectiva de la labor docente”*.

4.2.- Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en criterio distinto y a través de una línea jurisprudencial uniforme, ha expedido diversas sentencias, en las cuales se han ventilado la situación de los docentes cesantes; señalando que, cuando se trate de resoluciones administrativas firmes expedidos por la Autoridad Administrativa, no cabe el cuestionamiento en el proceso de cumplimiento, pues se trata de resoluciones administrativas que tienen la calidad de cosa decidida; asimismo, ha señalado, que tratándose del cumplimiento de resoluciones administrativas en donde se les reconoce a los docentes cesantes el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, no cabe discutir si el derecho les corresponde o no, ya que, es un derecho que ya venía percibiendo el docente, por lo tanto forma parte de su pensión que ya ha sido reconocido con anterioridad.

4.3.- Así en la Casación N° 652-2012-Lima, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: *“(...) que no cabe evaluar la procedencia o no del acto administrativo en un proceso contencioso, cuya finalidad es sólo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud de un acto administrativo firme, lo contrario sería dejar de lado la calidad de “cosa decidida”, contrario al artículo 139 inciso 2° de la Constitución Política del Estado”*.

4.4.- Así también en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: *“En la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconozca el cálculo de la bonificación total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley número 24029, cuyo cumplimiento, se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda – luego verificar los requisitos de procedencia de la demanda – requiriendo a la empleada el cumplimiento de la obligación, **no pudiendo el juzgador** entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener calidad de firme, mandato que la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestaria(...)”*.

4.5.- Por otro lado, en la Casación N° 2123-2015-Arequipa publicada en el diario El Peruano de fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala: ***“no es materia de controversia el derecho, porque este ya fue conferido por la administración por resolución administrativa, razón por la cual, en este proceso solo corresponde disponer su cumplimiento, ordenándose además el pago de montos devengados desde que se generó su derecho de acuerdo al artículo 48 de la ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y en concordancia con la línea jurisprudencial de esta Corte Suprema”(resaltado es nuestro).***

4.6.- Asimismo, en la Casación N° 11941-2014-Arequipa publicado en el diario el Peruano en fecha 30 de marzo del 2016, La Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: ***“Décimo Tercero.- Que, en cuanto al cumplimiento de un acto administrativo que dentro de sus disposiciones contiene un derecho reconocido por la Administración, en este caso a favor de la demandante (otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación), debe sostenerse que no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho en un proceso como este, cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo firme. En efecto, los vicios que pueda presentar el acto administrativo que se requiere ejecutar no pueden ser objeto de estudio de un proceso de esta naturaleza, toda vez que para dicho fin la Ley ha previsto las figuras jurídicas correspondientes, como la nulidad administrativa de oficio (artículo 202° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General) o la acción de nulidad de resolución administrativa dentro de un proceso contencioso administrativo (artículo 5° de la Ley N° 27584)”*** (resaltado es nuestro).

4.7.- En otro pronunciamiento, en la Casación N° 353-2015- Arequipa, publicada en el diario El Peruano en fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado: ***“décimo séptimo.- según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta suprema corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o integra y no la remuneración total permanente. DECIMO CUARTO.- debiéndose, sin embargo precisar que, desde la fecha de promulgación de la Ley N° 28449; esto es, el 30 de diciembre de 2004, se establecieron nuevas reglas para el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, al señalar textualmente en su artículo 4°, primer párrafo, que: “está prohibida la***

nivelación de pensiones con las remuneración y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". En ese sentido, no corresponde un recálculo mensual de la pensión de demandante, sino que estando a su condición de cesante, dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, **le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión definitiva de cesantía (pensión inicial) tenga en cuenta la incidencia del concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en su remuneración de referencia, en el porcentaje de 30% de la remuneración total**" (resaltado es nuestro).

4.8.- En la Casación N° 9488-2015-Huanuco, publicada en el diario el peruano en fecha 30 de septiembre del 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República señala: "Octavo.- de lo expuesto se concluye que: i) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, **corresponde ser percibido tanto por los docentes activos como cesantes**, ya que la norma que la otorga no hace distingo alguno sobre el particular; siendo que en el caso sub materia, la actora quien tiene la condición de pensionista al haber cesado del sector educación al veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, tras veinticinco años, nueve meses y tres días servicio, viene percibiendo dicho concepto por la suma de S/ 26.04. ii) de acuerdo a la interpretación efectuada, esta bonificación deberá ser calculada adecuadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado, N° 24029, esto es: sobre la base del porcentaje del 30% de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente como ha venido siendo calculando".

setenta y dos

4.9.- Finalmente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril del 2015, con calidad de **precedente vinculante**, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció que la forma de cálculo del beneficio por preparación de clases y evaluación se calcula en función a la remuneración total íntegra, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990, se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad

de pensionista, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos de la demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28389.

**4.10.-** Como se puede apreciar, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que **la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, la misma que debe ser otorgada tanto a los docentes en actividad y cesantes.** Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Supremo Tribunal ha adoptado una línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

#### **QUINTO.- Análisis del Caso Concreto:**

**5.1.-** En el presente caso, el demandante como **pretensión principal** se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1452-2019-DREP, de fecha 07 de junio del 2019; que desestima su recurso de apelación de contra de la Resolución directoral N° 000933-2018-DUGELEC de fecha 28 de mayo del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos, **pretensiones accesorias:** **1)** Se ordene el re-cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, calculado en base al 30% de la remuneración total o íntegra, en remplazo del ínfimo monto calculado sobre el 30% de su remuneración total permanente; disponiendo su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL El Collao; y **2)** se disponga el pago de devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, calculados sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, desde el mes de noviembre del 2015 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

5.2.- La resolución materia de impugnación resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesta por el recurrente señalando que la bonificación de preparación de clases está destinada para los docentes que en tiempo oportuno ejercieron e hicieron preparación de clases en forma real efectiva.

5.3.- De la revisión de los medios probatorios se advierte de la Resolución Directoral N° 00433-2011-DUGELEC de fecha cinco de abril del dos mil once, *el actor quien tiene la condición de pensionista al haber cesado del sector educación viene percibiendo dicho concepto por la suma de S/ 16.77.*

5.4.- Por otro lado, a folios treinta a cuarenta obran las boletas de pago del demandante, en donde se observa que la **demandante viene percibiendo el beneficio por preparación de clases y evaluación bajo el concepto de "bonesp", la suma de veintiséis y 04/100 soles (S/.16.77); la misma que ha sido calculada sobre la remuneración total permanente; por lo que, no es materia de controversia si le asiste o no el derecho; sino la forma de cálculo de la bonificación aludida**, pues el derecho lo tiene incorporado a su pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley 28449, lo cual no implica la nivelación de pensiones.

5.6.- En ese mismo sentido la Corte Suprema<sup>6</sup> ha establecido lo siguiente: *"...entonces si en la actualidad el demandante viene percibiendo dichos beneficios es correcto que dicho pago sea calculado en la forma correcta; es decir la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, y ello no implica una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530".*

5.7.- Asimismo, en otro pronunciamiento<sup>7</sup> ha establecido que: *"asimismo, cabe precisar que, en estricto, no se está ordenando la nivelación de la pensión del demandante con el haber mensual de un docente en actividad en tanto que ello se encuentra prohibido en aplicación del artículo 4° de la Ley N° 28449 promulgada el treinta de diciembre del dos mil cuatro, sino que, estando a su condición de profesor de aula cesante, cuyo derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ya ha sido reconocido por la propia demandada, le asiste el derecho a que el nuevo cálculo de la aludida bonificación, modifique su pensión definitiva de cesantía en el porcentaje del 30% de la remuneración (pensión) total, y por lo tanto el pago de los devengados correspondientes.*

---

<sup>6</sup> Cas. N° 10343-2015-Junin, publicado en el diario el Peruano en fecha 30 de diciembre del 2015

<sup>7</sup> Ca. N° 9021-2015-Lambayeque, publicado en el diario El Peruano en fecha 31 de enero del 2017

5.8.- Que, estando a lo señalado, a la demandante le corresponde percibir su remuneración (pensión) en la que, el beneficio por preparación de clases y evaluación ascendiente al 30% establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, sea correctamente calculado, es decir sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente como viene ocurriendo actualmente, pues la demandante ha cesado en plena vigencia de la Ley 24029 y, es esta norma que rige su situación jurídica. Por consiguiente, no hay razón para que la demandada siga otorgando la pensión en un monto inferior, debiendo regularizarse esta situación en las planillas de pago de aquí para adelante.

5.9.- Que, en consecuencia, la UGEL El Collao - llave, al haber emitido la Resolución Directoral N° 000933-2018-DUGELEC de fecha 28 de mayo del 2018, obrante de folios seis a siete vuelta, ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo regulado en el artículo 10 inciso 1) por contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; por lo que debe declararse su nulidad y disponerse que dicho pago debe regularizarse en la Planilla Continua de Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Puno.

#### **SEXTO. - PRETENSIÓN ACCESORIA.-**

6.1.- Que, como pretensión accesoria el accionante solicita se: a) Se reconozca el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total, vía planilla en forma mensual. b) Se reconozca el derecho al cálculo de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases de noviembre del dos mil quince hasta la fecha en que se incluya en planillas con deducción de lo pagado.

6.2.- Que revisado los actuados se desprende que la autoridad administrativa, mediante Resolución Directoral Regional N° 02040-2015-DREP de fecha veinticinco de Noviembre del dos mil quince de folio ocho y siguientes, ya le ha reconocido a favor del accionante el devengado por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35%; por lo que solamente corresponde ordenar el pago de los devengados con la deducción de lo dispuesto en la indicada resolución, hasta el momento de que la entidad demandada haya incluido en la planillas de pensiones calculado sobre la remuneración total, con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente.

**SÉPTIMO.-** Conforme lo dispone el artículo 49 del T.U.O. la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

#### **III. FALLO:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la demanda contenciosa

administrativa de folios veintitrés, subsanada a folios treinta y cuatro, incoada por **TEODOCIO MAMANI JILAJA**, en contra de la UGEL El Collao - Ilave, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. **En consecuencia: DECLARO** la nulidad de la Resolución Directoral N° 000933-2018-DUGELEC de fecha 28 de mayo del 2018, por incurrir en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N°27444.

**SEGUNDO.- FUNDADA** la pretensión accesoria; **EN consecuencia, ORDENO:** Que la entidad demandada reconozca el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la suma equivalente al 30% de su remuneración mensual total íntegra vía planilla en forma mensual; y el derecho al cálculo de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases de **noviembre del dos mil quince hasta la fecha en que se incluya en planillas con deducción de lo pagado**, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.

**TERCERO.- SE ORDENA** que la decisión judicial deberá ser cumplida por la UGEL - El Collao - Ilave o el funcionario que designe, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del TUO de la ley 27584, debiendo para su cumplimiento efectuar las acciones administrativas correspondientes, de los que debe dar cuenta al Juzgado documentadamente; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; y para la efectivización del pago de los devengados e intereses a determinarse, la misma autoridad administrativa deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, observando los criterios de priorización de pago establecidos en la Ley 30137 y demás normas presupuestarias. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Así lo pronuncio mando y firmo en el despacho del Juzgado Mixto de El Collao - Ilave. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**

de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE EL COLLAO - ILAVE  
Juez CASTILLO LAGUNA YESIKA / Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 19/01/2022 23:21:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judici  
PUNO / EL COLLAO, FIRMA DIGITAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ilave, 18 de enero del 2022

Resolución Nro. 16-2022-CSJPU-JMECI-S.

Por:

**Director de la Dirección Regional de Educación de Puno**

Puno

**Asunto.-** Remite partes judiciales

**Referencia.-** Exp. Nro. 147-2019-0-2105-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir, en copias certificadas, la resolución Nro. 6 (Sentencia), la resolución Nro. 9 (Sentencia de vista) y la resolución Nro. 10, que requiere su cumplimiento, del proceso de la referencia, seguido por Teodocio Mamani Jilaja. Lo que se remite para su ejecución y cumplimiento, en los términos dispuesto en las resoluciones, conforme a lo dispuesto por el 45 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27584 –Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Va en fojas ( ).

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.-

Firmado digitalmente

-----  
*Yesika Castillo Laguna*  
**Juez Mixto de la Provincia de El Collao Ilave**

YCL/comf  
cc.: SJJ